



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., martes 12 de diciembre, 2000	Características	114212816
Año LXXXI	Permiso	0341083
No. 100	Oficio No. 4044	23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NIM 144, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.....	4
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 333/99-I, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el juzgado 2/o de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro.....	36
Segunda publicación de edicto exp. No. 23-2/996, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	36

Precio del Ejemplar: \$6.54

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 144, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, fue el resultado de los diversos planteamientos y demandas de la sociedad guerrerense, quedando plasmados en el mismo las acciones generales a desarrollar en materia política, social y regional por parte del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Que con el propósito de contribuir a que los Tribunales cuenten con las normas legales que permitan mejorar el servicio de impartición de justicia, en beneficio de los interesados que diariamente acuden a los Juzgados y Tribunales que integran el Poder Judicial del Estado, en busca de soluciones a sus conflictos jurídicos, y atendiendo al mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; que los Tribunales estarán expeditos para impartir justicia, en los plazos y términos que rigen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; ante los nuevos planteamientos y necesidades de orden jurídico, es necesario actualizar y perfeccionar las normas del Procedimiento Civil, razón por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, para dar respuesta al imperativo constitucional de establecer un Sistema de Justicia pronta y expedita.

Sin duda alguna, el Código Procesal Civil vigente que data del año de mil novecientos noventa y tres, representa, con relación a la Legislación anterior, un avance importante en el sistema de impartición de justicia; pues del contenido del Código citado se advierte que con su nueva normatividad, se propuso, entre otros objetivos, eliminar que hubiera retardo en la resolución de los conflictos planteados por la ciudadanía a los Tribunales, la supresión de la complejidad del procedimiento y la limitación, muchas veces injustificada, del arbitrio judicial, sobre todo en lo relativo a la valoración de las pruebas, para lo cual dispone, al inicio del proceso, una etapa de avenencia con el propósito de que las partes voluntariamente lleguen a un arreglo, mediante la intervención de un conciliador judicial; instituyó un solo procedimiento en los juicios hasta donde por la naturaleza del objeto de la contienda esto fuera posible, así la clásica división de juicios ordinarios y de juicios sumarios, pues, en la práctica, estos últimos resultaron muchas veces, más prolongados que los primeros, y confirió al Juzgador la libertad de valorar la prueba, a excepción de los documentos públicos, sin más limitaciones que los principios lógicos de la

recta razón y de la sana crítica.

REFORMAS

Se reforma la fracción IV del artículo 42, con el objeto de establecer la improcedencia de recurso alguno contra las resoluciones dictadas por el Juez requerido, en donde éste acepta la inhibitoria, teniendo la obligación de remitir el expediente al Juzgado requirente. Dicha modificación traerá como consecuencia darle mayor celeridad al procedimiento y resolución de las promociones que realicen los interesados en los casos de incompetencia por inhibitoria, toda vez que actualmente las resoluciones recaídas en ese tipo de promociones aceptando la inhibitoria, generalmente son recurridas.

Se reforma el artículo 54, párrafo primero, a efecto de precisar el carácter singular de la recusación, en virtud de que el citado precepto habla de la recusación en plural, siendo incorrecto, en virtud de que no existen distintos tipos de recusación, estableciéndose que ésta podrá interponerse en el juicio por la parte interesada, a partir de la contestación de la demanda y hasta antes de la citación para sentencia, con el objeto de dar mayor oportunidad para su interposición, ya que actualmente el

Código contempla su presentación hasta antes de dar inicio a la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, que constituye una etapa previa a la citación para sentencia.

Con la reforma del párrafo tercero del artículo 54, se persigue otorgar facultades al funcionario judicial para continuar con la tramitación del procedimiento, mientras se resuelve la recusación, en caso de que ésta se declare procedente, será nulo todo lo actuado en el procedimiento a partir de la fecha de su interposición, lo que permitirá a las partes y al Juzgador avanzar en la tramitación del procedimiento, toda vez que actualmente el citado precepto establece la suspensión de todas las actuaciones mientras se resuelve la recusación.

Se reforma la fracción I del artículo 55, a efecto de precisar en lo que se refiere a las reglas para substanciar y decidir las recusaciones, que éstas deberán ser interpuestas ante el funcionario judicial que conozca del negocio. Por otra parte, se clarifica la redacción de las fracciones VII, VIII y IX.

Se reforma la fracción II del artículo 119, relativo a correcciones disciplinarias, con el objeto de disminuir el monto de la multa de sesenta a veinte días como máximo,

tratándose de Juzgados de Paz; de ciento veinte a cincuenta días, tratándose de Juzgados de Primera Instancia y, las impuestas por el Tribunal Superior de Justicia se reducen de ciento ochenta días de salario mínimo a cien días como máximo, otorgando facultades a quien impone la corrección disciplinaria, para duplicar la misma en caso de reincidencia.

En relación con la corrección disciplinaria consistente en el arresto, contemplado en la fracción III del artículo 119, con la reforma se persigue como objetivo primordial la disminución del término, de setenta y dos horas que contempla actualmente la norma en comentario, a treinta y seis horas como máximo.

El último párrafo del artículo 126, establece que las resoluciones que deciden el incidente de nulidad de actuaciones y las que la decreten de oficio, serán recurribles, otorgando de esta manera a las partes la opción de interponer un recurso previo a la sentencia definitiva, mediante el cual impugnen éstas y al mismo tiempo les brinda la oportunidad para que en caso de que les cause agravios, los hagan valer en el recurso de apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva. La reforma tiene por objeto dar a

este tipo de resoluciones el carácter de irrecurribles, a efecto de dar mayor agilidad al procedimiento y asimismo las partes tengan la oportunidad de impugnarlas mediante el recurso de apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva.

En lo relativo a la reforma propuesta al artículo 138, este Honorable Congreso, al analizar el contenido de las fracciones que se pretenden reformar, pudo constatar que los supuestos a los que hacen referencia, ya se encuentran contenidos en el artículo 387, razón por la que modificó su redacción, a efecto de establecer un término de tres días para aquellos casos en que la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho; suprimiéndose las fracciones que actualmente contempla, quedando el artículo 138 en los siguientes términos:

"ARTICULO 138.- Plazos subsidiarios.- Cuando la Ley no señale plazo para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho procesal, se tendrán por señalados tres días."

Este Honorable Congreso, en lo que respecta a la reforma al artículo 144, fracción I, que hace referencia a las multas impuestas por los juzgadores como medios de

apremio para hacer cumplir sus determinaciones, consideramos conveniente que las mismas se sigan cubriendo de conformidad con la Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; en tal virtud, procede no reformar el precepto en cita, para quedar en los términos que actualmente se encuentra, razón por la que se elimina del Capítulo de Reformas, así como del cuerpo del Proyecto de Decreto el artículo en comento.

Se reforma el artículo 146, con el objeto de establecer que el juzgador pueda realizar notificaciones a través de listas. Si bien es cierto que en la práctica ya son utilizadas las listas que se fijan en los estrados para formular notificaciones a las partes en juicio, el juzgador procedía con base en la última parte de este artículo el cual establece que, las notificaciones se harán "por cualquier otro medio idóneo diverso a los anteriores que estime conveniente el juzgador"; sin embargo, consideramos que la modificación que se propone es necesaria, ya que vendrá a dar mayor precisión a la norma, razón por la que procede la misma.

Se reforma el artículo 163, para reglamentar las notificaciones por lista y hacer acorde su contenido con lo establecido en el artículo

146, estipulándose que las mismas se fijarán en los estrados del Juzgado o Tribunal.

En lo que respecta a la reforma al artículo 164, que se refiere a la cédula de notificación, este Honorable Congreso, considera conveniente modificar su redacción a efecto de suprimir la palabra "personal"; toda vez que las notificaciones personales, como su nombre lo indica, deben realizarse en forma personal a las partes en juicio, máxime si se trata de la primera notificación; es decir, por ningún motivo se puede variar la forma de notificación personal a notificación por cédula, como se estipula en la reforma propuesta; para quedar como sigue:

"ARTICULO 164.- Cédula de notificación.- La notificación que no sea necesario practicar en forma personal en el domicilio de los litigantes, se hará por cédula. La cédula de notificación se fijará en los estrados del Juzgado o Tribunal y deberá contener: El sello del Juzgado, nombre y apellidos de los interesados, designación del juicio en que se haya pronunciado la resolución que se notifique, el contenido de ésta, lugar y fecha; e irá autorizada por el funcionario o empleado que esté facultado para hacer la notificación. "

Se reforma el artículo 165, con el objeto de establecer en su texto que las listas y cédulas de notificación deberán permanecer fijas en los estrados del Juzgado o Tribunal. Actualmente, en la práctica, se fijan las listas en los estrados, independientemente que el Código únicamente establezca la obligación de fijar las cédulas; razón por la que consideramos conveniente reglamentar el respecto para darle formalidad.

Se reforma el artículo 181, fracción I, a efecto de establecer que para la tramitación de las diligencias preparatorias, deberán observarse las reglas establecidas en el artículo 179 fracciones I, II, III y IV; toda vez que el texto vigente erróneamente establece la observancia del artículo 178 fracciones II, III y IV, que se refiere a los efectos de la extinción del juicio.

Se reforma el artículo 238, fracción I, que se refiere a la admisión de la demanda y prevención, para el efecto de sustituir el artículo 215 por el 232, toda vez que es el relativo a los requisitos de la demanda y no el 215 como actualmente se establece en el texto vigente, que se refiere al embargo precautorio, con ello, se subsana un error más que contempla en su

articulado el Código Procesal Civil.

vendrá a repercutir en forma positiva en el desahogo de los juicios.

Por lo que respecta a la reforma de la fracción III de este mismo artículo, este Honorable Congreso, consideró procedente modificar su redacción para el efecto de ajustarla a las circunstancias que se presentan en el desarrollo del juicio, para quedar en los siguientes términos:

Se reforma la fracción III, del artículo 283, que se refiere a la preparación y práctica de la confesión, con el objeto de dar mayor claridad a su texto y establecer la obligación del juzgador para el desahogo de la prueba de abrir el pliego de posiciones y proceder a su calificación. Asimismo, se establece la obligación del absolvente de firmar o estampar su huella digital, en el pliego de posiciones, para lo cual será requerido por el juzgador. Cabe mencionar que actualmente, el Código establece en forma opcional para el absolvente el hecho de firmar o estampar su huella digital en el pliego de posiciones; con la reforma propuesta se convierte en obligación. Además, se estipula que el articulante podrá articular posiciones en el acto, siempre y cuando esté presente el absolvente.

"ARTICULO 238.-

I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 232;

II.-

III.- Si se adjuntaron los documentos a que se refiere el artículo 233 de este Código."

Se reforma el artículo 246, con el objeto de ampliar el término de seis a nueve días para que el actor produzca contestación a la compensación o reconvencción que se opusiere por el demandado al contestar la demanda.

Se reforma el artículo 303, que se refiere al plazo para la objeción de documentos. Dicha reforma tiene como objetivo fundamental ampliar el término a las partes para objetar las documentales desde el escrito de contestación de la demanda hasta tres días después de la apertura del término de prueba, tratándose de las presentadas hasta entonces. Como puede constatar-

Se reforma el artículo 262, párrafo tercero, para el efecto de otorgar facultades al juzgador para asumir las funciones de conciliador en los casos de que por cualquier circunstancia en el juzgado no haya conciliador; lo cual

se, las partes tienen mayor tiempo para objetar, ya que el texto vigente, únicamente establece el derecho de las partes para objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término probatorio.

Por otra parte, el proyecto de reforma al artículo 303 es incompleto, porque omite establecer la sanción de la preclusión para las partes que no objeten los documentos presentados por la contraria, como se contempla en el precepto vigente; y de conservarse la misma, se estaría creando una laguna legal; razón por la que, este Honorable Congreso, para complementar la propuesta contenida en la Iniciativa original enviada por el Ejecutivo del Estado, consideró procedente y de fundamental importancia adicionar un segundo párrafo al artículo en comento para establecer la sanción de la preclusión, para quedar en los siguientes términos:

"ARTICULO 303.- Plazo para la objeción de documentos.- Las partes sólo podrán objetar los documentos desde el escrito de contestación de la demanda hasta tres días después de la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Las documentales exhibidas con posterioridad, podrán ser objetadas en igual término, mismo que empezará a con-

tar desde la notificación del auto que ordene su recepción.

La falta de objeción de los documentos presentados, sean públicos o privados, en los plazos establecidos, hará que se entiendan admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido expresamente reconocidos."

Con la reforma al artículo 321, se reduce el término de arresto de quince días a treinta y seis horas; así como la multa de cien a cincuenta veces el salario mínimo general para el testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar. En el caso de la multa, esta Representación Popular, consideró conveniente eliminar del final del segundo párrafo la expresión "a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia", y que las mismas se sigan cubriendo conforme a la Legislación vigente en la materia, quedando su texto en la forma siguiente:

"ARTICULO 321.- Carga procesal de presentar a los testigos. Las partes tendrán la carga procesal de presentar a sus propios testigos.

Cuando las partes estuvieren imposibilitadas para presentar a sus testigos, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad al juzgador; éste ordenará la citación con

apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cincuenta veces el salario mínimo general, que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar."

Se reforma el artículo 344, con el objeto de dar mayor claridad a su texto, reiterándose en el mismo la prohibición a las partes para dictar los alegatos en la audiencia. Asimismo, se estipula que las partes podrán presentar sus alegatos por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia, en cuyo caso, deberán expresar su decisión e interés en la audiencia correspondiente.

Se reforma la fracción IV, del artículo 347, que se refiere a las reglas que deben observar los Tribunales para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; reforma cuyo objetivo fundamental es sustituir el artículo 130 por el artículo 118, ya que es este último el precepto legal relativo a la sanción que puede aplicarse en el caso de darse el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo que se propone reformar, subsanándose con ello, un error que contempla el Código, toda vez que el artículo 130 que actualmente se cita en el texto vigente, hace referencia al cómputo del

plazo para notificación en el supuesto de que fueren varias las partes.

Con la reforma al artículo 352, se precisa la obligación del juzgador para que al finalizar la audiencia de pruebas y alegatos, asiente en autos si existen recursos pendientes de resolución. En caso de que se presente un recurso de apelación, el juzgador de inmediato deberá hacerlo del conocimiento de la Sala correspondiente para que ésta provea lo conducente. Asimismo, se otorgan facultades al Superior Jerárquico para sancionar con multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general, a quien incumpla con esta disposición, y suspensión en el desempeño del cargo hasta por quince días, en caso de reincidencia. El Juzgador, con base en el precepto que se reforma, de oficio citará a las partes para oír sentencia, la cual deberá dictarse dentro de los quince días siguientes de transcurrido el término para alegar.

Esta Representación Popular, tomando en cuenta la reforma propuesta al artículo 138, y para el efecto de evitar que existan dentro del Código Procesal Civil, disposiciones contradictorias, considera procedente reformar el artículo 387 fracciones I y III, con el objeto de establecer en el mismo que las partes

tendrán un plazo de ocho días para interponer el recurso de apelación tratándose de sentencias definitivas y de cinco días tratándose de autos e interlocutorias, para quedar como sigue:

"ARTICULO 387.-

I.- De ocho días si se trata de sentencia definitiva;

II.-

III.- De cinco días para apelar autos e interlocutorias."

Se reforma el párrafo primero del artículo 389, relativo a la admisión del recurso, para el efecto de precisar que si en el escrito de apelación no se formulan agravios, el juzgador la tendrá por no presentada; asimismo, en el caso de que el apelante omita exhibir el número necesario de copias de los agravios, se establece la obligación del juzgador para que lo prevenga a efecto de que las exhiba dentro de un término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesto el recurso. Este segundo supuesto es la modalidad que presenta la reforma propuesta, ya que el texto vigente del artículo en comento, otorga facultades al juzgador para tener por no interpuesto el recurso si en el escrito de

apelación no se formulan agravios o si no se acompañan al mismo las copias suficientes para cada una de las partes; tal situación causa perjuicios a la parte apelante, toda vez que por el simple hecho de no exhibir una copia de los agravios, tiene como resultado que el juzgador pueda tener por no interpuesto el recurso, situación que deja a la parte apelante en completo estado de indefensión. La reforma persigue como objetivo subsanar esta deficiencia. Por otra parte, con el objeto de no dejar el contenido del párrafo tercero del artículo en comento a la interpretación de los profesionales del derecho, se establece que el auto que admita la apelación es irrecurrible en queja.

Se reforma el artículo 392, fracción IV, con el objeto de establecer la obligación del apelante de sufragar los gastos que originen las constancias que se señalen para integrar el testimonio de la apelación admitida en el efecto devolutivo, teniendo el juzgador la obligación de requerir al apelante para que dentro de los cinco días, contados a partir de la notificación del auto que admita el recurso, gestione la expedición del testimonio, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, el recurso se tendrá por no interpuesto; estableciéndose las mismas reglas para el colitigante,

en cuanto al costo de las constancias que señale para integrar el testimonio de apelación.

Se reforma la fracción IV, del artículo 393, que se refiere a la admisión de la apelación en el efecto suspensivo, que establece la obligación del juzgador de vigilar que el expediente y el escrito de apelación sean enviados en tiempo y forma al Superior, y precisa que en caso de incumplimiento de la misma, se harán acreedores a las sanciones señaladas en el artículo 388, fracción IV, lo cual es completamente erróneo, en virtud de que el citado artículo se refiere a los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso y no contempla sanción alguna, ni tampoco cuenta con fracciones; siendo el artículo 392 fracción IV, el que establece las sanciones correspondientes; razón por la que con la reforma se subsana un error que contempla el Código.

Se reforma el artículo 397, para los efectos de substituir el artículo 178, fracción II, inciso i), que se refiere a los efectos de la extinción del juicio; por el artículo 175, fracción II, inciso i), relativo a las causas de la extinción de la instancia, precepto que se aplica en los casos de apelaciones contra autos; con ello,

se subsana un error que contempla el Código, toda vez que remite a la aplicación de un precepto equivocado.

Se reforma el artículo 402, en su fracción III, que establece la obligación del juzgador de recibir el recurso de queja, y sin calificar la procedencia de éste, forme un cuaderno con dicho escrito y las constancias que estime conducentes y lo remita a la Sala correspondiente, con su informe justificado dentro del término de tres días, contados a partir de su recepción. En el texto vigente, dicho cuaderno es remitido al Pleno del Tribunal, con la reforma será enviado a la Sala correspondiente. Por otra parte, amplía el término de cuarenta y ocho a setenta y dos horas para que el juzgador remita el cuaderno respectivo.

Lo anterior, trae aparejada la reforma a las fracciones IV y V, del artículo en comento, otorgándose en la primera facultad al Presidente de la Sala correspondiente para calificar la procedencia o improcedencia de la queja, desechándola o admitiéndola, según sea el caso, lo que actualmente realiza el Pleno del Tribunal. Por otra parte, se estipula un término de ocho días, a partir del siguiente a su turno, para que la Sala dicte la resolución respectiva. Como puede constatarse,

la reforma viene a simplificar y dar mayor celeridad al trámite y resolución del recurso.

La reforma al artículo 403, tiene como objetivo fundamental subsanar un error de referencia substituyendo el artículo 399, que se cita en el precepto en comento, por el artículo 400, que es el relativo a la procedencia del recurso de queja en contra de los notificadores y secretarios, mismo que en sus fracciones I, II y III, contempla los supuestos a que se refiere el artículo que se reforma.

Este Honorable Congreso, tomando en consideración la técnica legislativa, así como la estructura que para la expedición de los ordenamientos legales, señala el párrafo segundo del artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y toda vez que el artículo en comento no se encuentra correctamente estructurado, porque contempla incisos cuando deberían ser fracciones, consideró conveniente substituir los incisos a) y b), por las fracciones I y II, para quedar como sigue:

"ARTICULO 403.-

I.- En el caso de la fracción I, del artículo 400, corregir o reponer los actos que la motiven, imponiendo al responsable una multa hasta de cincuenta veces el salario

mínimo general o bien, la suspensión en el desempeño del cargo hasta por quince días;

II.- En el caso de las fracciones II y III del artículo 400, podrá imponer al infractor, según la gravedad del caso, multa hasta de cien veces el salario mínimo general, suspensión en el desempeño del cargo por treinta días o la destitución."

Se reforma el artículo 409, para el efecto de precisar en lo relativo a la resolución del incidente, la obligación del juzgador al concluir el periodo del traslado o el probatorio, de poner los autos del incidente, no los expedientes, como actualmente se contempla, a la vista de las partes, a efecto de que dentro de los diez días siguientes, el Juez proceda a dictar sentencia interlocutoria.

Se reforma el artículo 412, del Libro Segundo, Título Quinto, denominado "de los incidentes", en virtud de que de manera equivocada el citado precepto hace referencia al recurso de apelación, cuando realmente el mismo trata de las cuestiones que surgen en los incidentes, razón por la que procede su modificación para dar mayor claridad a su contenido, ratificándose lo ya señalado en el mismo, en relación con el hecho de que

si en el curso de la tramitación de los incidentes surgen cuestiones relacionadas con los mismos, éstas no darán origen a otro incidente, toda vez que las mismas deberán decidirse en la interlocutoria que dicte el juzgador para resolver el incidente principal.

Se reforma el artículo 431, relativo a la impugnación de las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, para el efecto de otorgar el carácter de inapelables a todas aquellas resoluciones que se dicten posteriormente a la sentencia definitiva. En el texto vigente, el Código establece la procedencia del recurso de apelación en el efecto devolutivo contra este tipo de resoluciones.

Se reforma el artículo 459, en virtud de que su texto no hace referencia a la realización de un nuevo avalúo en el supuesto de que por cualquier hecho o circunstancia, el valor del bien valuado con anterioridad variare en forma notoria, hecho que en la práctica en algunos casos se llega a presentar, sin embargo, como no existe fundamento legal que permita a las partes realizar un nuevo avalúo, el juzgador procede a su enajenación o remate. La reforma pretende subsanar esa laguna que contempla actualmente el Código, situación que vendrá a repercutir en forma positi-

va principalmente a favor de las partes en juicio que sean propietarias de bienes inmuebles.

En relación con la preparación del remate de bienes inmuebles, se reforma el artículo 466, fracción IV, para el efecto de establecer en su texto que las publicaciones de los edictos en el periódico Oficial y en uno de los Periódicos de mayor circulación, para convocar postores deberán realizarse por dos veces en forma consecutiva dentro de un término de diez días naturales; lo anterior, para dar mayor celeridad al procedimiento, ya que actualmente, en el texto vigente se contempla que las mismas se harán en dos ocasiones de siete en siete días, situación que implica la utilización de catorce días; por tal razón, procede la reforma propuesta.

La reforma a los párrafos primero y segundo del artículo 471, tiene como objetivo la reordenación de sus textos, a efecto de darles mayor claridad y evitar confusiones al momento de su interpretación, toda vez que el primer párrafo establece el otorgamiento de la escritura de adjudicación de los bienes después de aprobado el remate y realizado esto, el juzgador requiere al comprador para que cubra la cantidad en la que fue rematado el bien; con la reforma,

para que el remate se apruebe por el juzgador, primeramente el comprador tendrá la obligación de cubrir el precio que se haya fijado al bien en el remate y posteriormente se ordenará por el juzgador el otorgamiento de la escritura de adjudicación del bien rematado.

Asimismo, se faculta al juzgador para conceder al postor un plazo razonable para cubrir el precio del bien rematado.

En lo que respecta al párrafo segundo, este Honorable Congreso, agregó al final la expresión "en cuyo caso, se procederá a la celebración de nueva subasta", toda vez que en el supuesto de que el postor perdiera el depósito de garantía, por no cubrir el precio del bien fijado en el remate dentro del plazo que señale el Juzgador, o cuando el remate quedara sin efectos por causas imputables al ejecutado, procede la celebración de nueva subasta, lo cual la reforma en comento no establece; por tal razón, proponemos adicionarlo, para quedar como sigue:

"ARTICULO 471.- Aprobación del remate y sus consecuencias. No se aprobará el remate sin antes estar cubierto totalmente el precio del bien fijado en el remate. Satisfecha esta exigencia, el Juzgador ordenará el otorga-

miento de la escritura de adjudicación del bien rematado.

El juzgador podrá conceder un plazo razonable para que el postor cubra totalmente el precio del bien rematado. En caso de que el postor no exhiba el precio en el plazo fijado, perderá el depósito de garantía que hubiere otorgado, el cual se aplicará en vía de indemnización en partes iguales al ejecutante y ejecutado, lo mismo se observará si por culpa suya dejare de tener efecto el remate o adjudicación, en cuyo caso, se procederá a la celebración de nueva subasta."

Se reforma el artículo 473, para el efecto de establecer en el mismo, que el deudor podrá liberar sus bienes hasta antes de aprobado el remate, una vez aprobado éste, la venta se considera irrevocable. En el texto vigente, el deudor tiene la oportunidad de liberar los bienes hasta antes del otorgamiento de la escritura de adjudicación, lo cual implica que al hacerlo, deja sin efectos un acto judicial, es decir, revoca con ese solo hecho el auto que aprueba el remate, razón por la que consideramos procedente la reforma propuesta, toda vez que de conservarse el texto vigente, el acto del particular está por encima de los actos del juzgador, lo cual constituye una aberración.

ción.

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora, al analizar el texto de la iniciativa original, en el primer párrafo del artículo que se reforma, pudo constatar que se establecía que el deudor podrá librar sus bienes, hasta antes de aprobado el remate, se consideró que debe decir liberar, razón por la que se modificó su texto, para quedar como sigue:

"ARTICULO 473.- Oportunidad del deudor para liberar sus bienes mediante pago. Hasta antes de aprobado el remate, el deudor podrá liberar sus bienes pagando la suerte principal, intereses, costas, gastos de conservación del bien embargado y los demás de la almoneda.

Después de aprobado el remate la venta es irrevocable."

A D I C I O N E S

Tomando en consideración que actualmente la recusación es un acto procesal que suspende y consecuentemente retarda el procedimiento, además de que se pueden presentar varias recusaciones en un mismo asunto; por tal razón, atendiendo al principio de economía procesal, se adiciona con un párrafo segundo, la fracción I y con un párrafo segundo, la fracción segunda,

inciso c), del artículo 55, para el efecto de establecer que interpuesta la recusación de inmediato se formará el testimonio con las actuaciones respectivas y se remitirá a la autoridad que deba conocer de ella, para su resolución; estableciéndose una multa en caso de declararse improcedente o no probada la causa de la recusación; ello, traerá como consecuencia la agilización del procedimiento y la procedencia de una sola recusación, salvo que el personal del órgano jurisdiccional hubiere variado, en tal supuesto, podrá interponerse, por una sola vez, recusación en contra del nuevo funcionario; es decir, las partes en juicio, procurarán no interponer a la ligera recusaciones contra los juzgadores, toda vez que de hacerlo corren el riesgo de ser multados en caso de improcedencia de las mismas.

En lo que se refiere a la adición del segundo párrafo al inciso c) de la fracción II, este Honorable Congreso, en lo relativo a la multa en el caso de recusaciones, consideró conveniente suprimir la expresión: "a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia", para que ésta se siga cubriendo en la forma y términos como se realiza actualmente, quedando su texto en los términos siguientes:

"Para dar curso a la recusación deberá el recusante depositar el máximo del importe de la multa correspondiente, que se hará efectiva en el caso de que se declare improcedente o no probada la recusación."

Se adiciona el artículo 101, con un párrafo tercero, a efecto de establecer la obligación de la parte interesada de cubrir la cantidad correspondiente por concepto de expedición de testimonios o compulsas de expedientes. Con la reforma, la parte interesada sólo podrá exigir al juzgador la continuación del trámite, siempre y cuando haya cumplido previamente con su obligación. Actualmente, la parte interesada exige al juzgador la continuación del procedimiento aún a sabiendas de no haber obtenido los testimonios o compulsas que se requieren para el efecto, lo que ocasiona problemas al juzgador para cumplir con sus obligaciones. Por lo anterior, procede la adición propuesta.

En lo que respecta a la adición de un tercer párrafo al artículo 118, con la que se pretendía declarar la nulidad de los actos judiciales que se hubiesen practicado por jueces o magistrados bajo la intimidación o la fuerza; este Honorable Congreso, par-

tiendo del hecho de otorgar a los jueces y magistrados facultades para declarar ésta, consideró que tal situación podría perjudicar y violar las garantías de una de las partes en juicio, en virtud que la declaración de nulidad se deja al libre arbitrio del juzgador; por tal razón y con el objeto de brindar la protección a las garantías de las partes en juicio, consideró procedente suprimir la misma y conservar el texto vigente del artículo en comento.

Si bien es cierto, que el Código Procesal Civil, en su artículo 129, establece de manera general la forma de computar los plazos judiciales; requiere que se regule con claridad en el cuerpo del citado precepto legal, el momento en que surten efectos las notificaciones, lo cual vendrá a proporcionar al juzgador y a las partes en juicio, mayor seguridad jurídica; razón por la cual, procede adicionar con un párrafo segundo al citado numeral, para el efecto de establecer que las notificaciones personales surtirán efectos el mismo día en que se realicen, y las demás, al día siguiente de haberse practicado.

Se adiciona con un segundo párrafo el artículo 163, con el objeto de reglamentar en el Código Procesal Civil la estructura que debe observar

la lista de notificación, al mismo tiempo que se complementa la reforma propuesta a los artículos 146, 163 y 165.

Se adiciona con un segundo y tercer párrafos la fracción V, del artículo 259, para consignar en su contenido que el auto que tenga por contestada o por no contestada la demanda, será apelable en el efecto devolutivo. Tratándose de la compensación o reconvencción, el auto que la admita será apelable en el efecto devolutivo, y el que las deseche será recurrible en queja. El que tenga por contestada o no contestada la compensación o reconvencción es recurrible en la forma prevista para la contestación de la demanda. Lo anterior, se propone adicionarse en virtud de que, el Código Procesal Civil vigente, es omiso al respecto; además de que vendrá a fijar reglas para la actuación de las partes y del juzgador.

Actualmente en la práctica, los juzgadores se enfrentan de manera cotidiana al hecho de que las partes abusan del derecho que les otorga la ley para articular posiciones, preguntar o repreguntar, por reiteración de los puntos debatidos en el desahogo de las pruebas confesional, declaración de parte, testimonial y pericial, sin que el juzgador pueda hacer absolutamente nada para evitar que

las partes abusen de su derecho; por tal razón, se adiciona el artículo 276, con un párrafo tercero, para el efecto de otorgar facultades al juzgador para que en caso de que se presente en la audiencia esa situación pueda prudentemente limitar ese derecho de las partes, teniendo la obligación de hacer constar en la audiencia los motivos y causas que lo hayan llevado a tomar la determinación.

En lo que se refiere al artículo 283, en el que se propone adicionar con un segundo párrafo a la fracción I, este Honorable Congreso, consideró necesario reformar la misma, en virtud de que en los términos en que se encontraba redactada se presumía que tratándose de la prueba confesional, se le otorgaban facultades al juzgador para obligar al absolvente a desahogar la prueba, cuando éste acudiera al juzgado a realizar algún trámite, no obstante no haber sido notificado; razón por la que y para evitar actos injustos que el juzgador pudiera cometer en contra de alguna de las partes, se propone dar mayor claridad a su contenido, para quedar como sigue:

"ARTICULO 283.-

I.- La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes del señalado para la audiencia y

deberá ser en forma personal; excepto si el absolvente comparece el día y hora señalados para la celebración de la audiencia, se le tendrá por legalmente notificado y deberá absolver posiciones.

De la II a la X.-"

Tratándose de la prueba pericial, el artículo 306, establece el derecho de la parte que ofrezca la prueba de hacer la designación de peritos; sin embargo, en ciertos casos, por alguna circunstancia, las partes se ven obligadas a substituir peritos; dicho supuesto no se encuentra regulado por el Código Procesal Civil, por lo que se hace necesario adicionar con un párrafo segundo al citado numeral, a efecto de establecer que las partes podrán substituir a sus peritos dentro del período de ofrecimiento de pruebas y, extinguido este período, sólo procederá la substitución si el solicitante prueba plenamente la causa de la substitución, en cuyo caso, el juzgador concederá la misma. Sin embargo, los integrantes de esta Representación Popular, consideramos que la adición propuesta en la Iniciativa estaba incompleta, toda vez que la misma no señalaba un término límite para que la parte oferente pueda substituir a sus peritos; en el caso de conservar el texto propuesto en la Iniciativa, se

causarían agravios a la contraparte, en virtud que la substitución puede realizarse hasta faltando cinco o tres minutos para la celebración de la audiencia, hecho que dejaría en desventaja a la contraparte. Por tal razón, se consideró procedente limitar el derecho de las partes para que puedan substituir peritos, estableciéndose que ésta podrá llevarse a cabo hasta tres días antes de la audiencia; a efecto de que la contraparte tenga tiempo suficiente para manifestar lo que a sus intereses convenga en relación la dicha substitución, quedando su texto en los siguientes términos:

"Artículo 306.-"

La substitución de perito sólo podrá hacerse dentro del período de ofrecimiento de pruebas. Pero, en aquellos casos en que, extinguido ese período, quede justificada plenamente la causa de la substitución, ésta podrá hacerse, por una sola vez, hasta tres días antes de la audiencia."

Se adiciona con un tercer párrafo el artículo 321, que se refiere a la carga procesal de presentar a los testigos, para el efecto de complementar la reforma propuesta a este precepto y dar mayor celeridad al procedimiento, en virtud de que es muy común que los testigos no se presen-

ten a declarar, aún cuando son citados por el juzgador, lo cual prolonga más tiempo el procedimiento, sin poder el juzgador declarar desierta la prueba; por tal razón y tomando en consideración el principio de economía procesal, procede otorgar facultades al juzgador para declarar desierta la prueba testimonial en todos aquellos casos en que, agotados los medios legales para obtener la declaración del testigo, ésta no se emitiera.

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 323, para el efecto de establecer el derecho de las partes de substituir a los testigos, durante el período de ofrecimiento de pruebas y, en caso de que éste haya fenecido, la substitución sólo procederá si se prueba plenamente la causa de la misma. La adición que se propone es procedente en virtud de que vendrá a subsanar una de las lagunas que contempla nuestro Código Procesal Civil, toda vez que es omiso en lo referente a la substitución de testigos; sin embargo, creemos que la adición es incompleta, ya que no señala con claridad, hasta que momento las partes pueden substituir testigos; por lo que consideramos conveniente establecer un límite al derecho de las partes para que puedan realizar esa substitución, por una sola ocasión, hasta tres días antes de la

audiencia, quedando su texto en los términos siguientes:

"ARTICULO 323.-

La substitución de testigos sólo podrá hacerse dentro del período de ofrecimiento de pruebas. Pero, en aquellos casos en que, extinguido ese período; quede probada plenamente la causa de la substitución, ésta podrá hacerse, por una sola vez, hasta tres días antes de la audiencia."

Tomando en cuenta que de manera frecuente, las partes presentan recursos de apelación en contra de sentencias interlocutorias, lo que ocasiona un acumulamiento de las mismas y un retraso en el desahogo y resolución de los diversos asuntos que se ventilan ante los tribunales, se adiciona el artículo 409, con un segundo párrafo, para el efecto de establecer que no procede el recurso de apelación en contra de la interlocutoria dictada antes de la sentencia definitiva; sin embargo, en caso de que algún interesado crea que la misma le causa agravios, podrá hacerlos valer en términos de los artículos 126 y 167, con el objeto de que el juzgador resuelva al dictar la sentencia definitiva, lo cual vendrá a dar mayor celeridad al procedimiento.

Se adiciona el artículo 431, con un segundo párrafo,

para complementar la reforma propuesta al mismo, en donde se contempla la regla general respecto de las apelaciones, a efecto de establecer los dos supuestos de procedencia del recurso de apelación en el efecto devolutivo como son: el de la transacción de las partes elevada a la autoridad de cosa juzgada y el del laudo arbitral; el auto aprobatorio del remate será apelable en el efecto suspensivo, sólo en el caso de que la sentencia fuere apelable. Además, esta Representación Popular, con el objeto de dar mayor claridad al texto de la adición propuesta modificó su redacción, para quedar, en los siguientes términos:

"ARTICULO 431.-

Sin embargo, serán apelables en el efecto devolutivo, las resoluciones con las que concluya el procedimiento de ejecución de la sentencia, el de la transacción de las partes elevada a la autoridad de cosa juzgada, y el del laudo arbitral. El auto aprobatorio del remate será apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable."

Por último, este Honorable Congreso, tomando en cuenta que existen asuntos en trámite y toda vez que no existe en la Iniciativa ninguna disposición que establezca que normas deberán ser observadas

por los tribunales competentes para resolver los mismos, consideró procedente adicionar con un artículo segundo transitorio a la Iniciativa en comento, para el efecto de establecer que las normas aplicables serán las reglas establecidas hasta antes de la entrada en vigor de las presentes reformas y adiciones, quedando el mismo en los siguientes términos:

"Artículo Segundo Transitorio.- Los asuntos que se encuentren en trámite, se sujetarán a las normas establecidas hasta antes de la entrada en vigor de las presentes reformas y adiciones."

Que los suscritos diputados integrantes de este Honorable Congreso, estimamos pertinente resaltar que las principales innovaciones que contienen las reformas y adiciones propuestas, son entre otras, las siguientes:

El Código Procesal Civil vigente tiene una serie de deficiencias y lagunas que influyen en forma importante en la substanciación de los negocios que se ventilan ante los Tribunales; las reformas en comento tienen como propósito fundamental la superación de esas deficiencias y carencias, proponiéndose, entre otras cosas, eliminar el abuso en el uso de la recusación que contra Jueces han hecho los litigantes, su-

primiéndose de la recusación el efecto suspensivo de la jurisdicción, y condicionando su tramitación a la previa exhibición del máximo del importe de la multa, para sancionar al litigante cuando no pruebe la causa de la recusación o se llegue a declarar improcedente. Se faculta al juzgador cuando a su juicio, en el desahogo de las pruebas: confesional, declaración de parte, o testimonial, las partes abusen del derecho de articular posiciones, preguntar o repreguntar, por reiteración de los puntos debatidos, limitándoles prudentemente ese derecho. Para lo cual, el juzgador, deberá hacer constar en la audiencia los motivos o causas que tomó en cuenta para llegar a tal determinación. Tratándose de las pruebas testimonial y pericial se admite la posibilidad de la substitución de los testigos y peritos, aún extinguido el período de ofrecimiento de pruebas, siempre y cuando se encuentre plenamente justificada la causa de la substitución.

En materia de incidentes se propone que las interlocutorias que los resuelven no sean apelables y que si hubiere alguna inconformidad del incidentista que pudiera ser materia de agravio, se exprese éste, en su caso, cuando sea apelada la sentencia definitiva, tal y como lo regula el Código para las

interlocutorias en incidentes de nulidad de actuaciones o de nulidad de notificaciones.

En materia de recursos se mantiene el principio de que sólo las resoluciones son apelables cuando expresamente así lo disponga el Código, y para evitar injusticias se amplía el uso de este recurso para los autos que, por su importancia procesal, el actual Código debió de haber previsto como expresamente apelables como lo son, entre otros, el de la contestación de la demanda, o el que tiene por interpuesta la reconvencción.

Se impone al Juez la obligación de revisar el procedimiento antes de citar para sentencia, a efecto que de encontrarse con apelaciones pendientes de resolución avise de inmediato al superior para que éste las resuelva, y se establece para el caso de inobservancia de esta disposición, la aplicación de una multa hasta por cincuenta veces el salario mínimo y la suspensión del cargo hasta por quince días en caso de reincidencia.

En ejecución de sentencia se precisa cuáles son las resoluciones apelables y su efecto devolutivo, estableciéndose como tales las que concluyen el procedimiento de ejecución de sentencia, la

transacción de las partes elevada a la categoría de cosa juzgada y el laudo arbitral.

Del recurso de queja se propone que la calificación de su procedencia o de su improcedencia sea competencia de la Sala que conocerá del mismo por razón de la materia, para que deje de ser calificada su procedencia por el Tribunal Superior, como lo dispone el Código, pues a fin de cuenta son las Salas, y no el Pleno del Tribunal, quienes por disposición de la ley conocerán del trámite de este recurso y lo resolverán.

Los integrantes de esta Representación Popular, al analizar en todas y cada una de sus partes la Iniciativa de Reformas y Adiciones al Código Procesal Civil, en lo relativo a las multas y fianzas respecto de las cuales se contemplaba que las mismas fueran cobradas por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, consideramos necesario y acordamos proceder, dentro de la Reforma Política próxima a realizarse en el Estado, a la revisión de la Ley que crea el Fondo Auxiliar, para en su oportunidad, determinar lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política del Estado Li-

bre y Soberano de Guerrero; 8 fracción I y 127 párrafo III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 144, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 42 fracción IV; 54 párrafos primero y tercero; 55 fracciones I, VII, VIII y IX; 119 fracciones II y III; 126 último párrafo; 138; 146; 163; 164; 165; 181 fracción I; 238 fracciones I y III; 246; 262 párrafo tercero; 283 fracción III; 303; 321 párrafos primero y segundo; 344; 347 fracción IV; 352; 387 fracciones I y III; 389 párrafos primero y tercero; 392 fracción IV; 393 fracción IV; 397; 402 fracciones III, IV y V; 403, incisos a) y b), se cambian por las fracciones I y II; 409; 412 párrafo primero; 431; 459; 466 fracción IV; 471 párrafos primero y segundo y 473 párrafos primero y segundo del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 42.-

I a la III.-; que se funda;

IV.- Si acepta la inhibitoria, remitirá el expediente al juzgado requirente. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno. Si no la acepta remitirá el expediente al Tribunal Superior de Justicia, para que decida el conflicto comunicándose así al requirente, para que haga igual cosa;

V a la VII.-

ARTICULO 54.- Momento en que deberá interponerse la recusación. La recusación puede interponerse en el juicio desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia.

.....

Mientras se decide la recusación no se suspenderá la jurisdicción del funcionario judicial, continuará con la tramitación del procedimiento. Si la recusación se declara procedente, será nulo lo actuado en el procedimiento a partir de la fecha en que ésta se interpuso.

.....

ARTICULO 55.-

I.- Toda recusación se interpondrá ante el funcionario judicial que conozca del negocio, expresándose con claridad y precisión la causa en

II.-

a) al c).-

III a la VI.-

VII.- Si se declarara no probada la causa de la recusación, se impondrá al recusante una multa hasta de cien salarios mínimos generales, si el recusado fuere un juzgador de primera instancia, y hasta de doscientos salarios mínimos generales, si fuere un Magistrado;

VIII.- Si en la sentencia se declara que procede la recusación, se enviará testimonio de dicha sentencia al juzgado de origen, para que éste a su vez, remita el expediente original al juzgado que corresponda. En el Tribunal quedará el Magistrado recusado separado del conocimiento del negocio, y se integrará la Sala en la forma que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y

IX.- Si se declara no probada la causa, se remitirá testimonio de la recusación al juzgado de origen, para que continúe el procedimiento. Si el funcionario recusado fuere un Magistrado, continuará conociendo del negocio la misma Sala.

ARTICULO 119.-

contra de la sentencia definitiva.

I.-

II.- Multa hasta de veinte dias de salario mínimo general, si se trata de un Juzgado de Paz; hasta de cincuenta dias si es de Primera Instancia; y hasta de cien dias si es impuesta por el Tribunal Superior de Justicia. Pudiendo duplicarse en caso de reincidencia; y

ARTICULO 138.- Plazos subsidiarios.- Cuando la ley no señale plazo para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho procesal, se tendrán por señalados tres días."

ARTICULO 146.- Forma de las notificaciones. Las notificaciones serán en forma personal, por cédula, por lista, por edictos, por correo, por telégrafo, y por cualquier medio idóneo diverso a los anteriores que estime conveniente el Juzgador.

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas, en casos graves. Dentro de los tres dias de haberse hecho saber una corrección disciplinaria, la persona a quien se le impuso podrá pedir al juzgador que lo oiga en justicia y se considerará para audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin más recurso que el de quejá.

ARTICULO 163.- Notificaciones por lista. Si las partes o sus procuradores no ocurren al Juzgado o Tribunal a notificarse en los dias y horas a que se refiere el artículo 161, las notificaciones se darán por hechas y surtirán sus efectos al día siguiente al que se fijó la lista o cédula, en los estrados del Juzgado o Tribunal.

ARTICULO 126.-

.....

I a la VI.-

.....

.....

ARTICULO 164.- Cédula de notificación. La notificación personal que no se deba practicar en el domicilio de los litigantes, se hará por cédula. La cédula de notificación se fijará en los estrados del Juzgado o Tribunal y deberá contener: el sello del Juzgado, nombre y apellidos de los interesados, designación del juicio en que

La resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones y la que la decreta de oficio, no serán recurribles. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio podrá hacerlo valer al interponer el recurso de apelación en



se haya pronunciado la resolución que se notifique, el contenido de ésta, lugar y fecha; e irá autorizada por el funcionario o empleado que esté facultado para hacer la notificación.

ARTICULO 165.- Fijación de la lista y de la cédula de notificación en los estrados. La lista y la cédula de notificación a que se refieren los artículos anteriores, deberán permanecer fijas en los estrados del Juzgado o Tribunal, cuando menos setenta y dos horas.

ARTICULO 181.-

I.- La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones I, II, III y IV, del artículo 179, procede contra cualquier otra persona que tenga en su poder los bienes que en ella se mencionan;

De la II a la VII.-

ARTICULO 238.-

I.- Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el artículo 232;

II.-

III.- Si se adjuntaron los documentos a que se refiere el artículo 233 de este Código;

IV y V.-

ARTICULO 246.- Contestación y reconvencción. Si al contestar la demanda se opusiere compensación o reconvencción, se observarán los mismos requisitos que para la demanda, y se correrá traslado al actor para que las conteste, en el término de nueve días, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores. La reconvencción y la compensación, lo mismo que las excepciones sustanciales opuestas con este motivo, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirá en la sentencia definitiva.

ARTICULO 262.-

Si asistieren las dos partes, el juzgador examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al Juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juzgador lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. Cuando por cualquier motivo en el Juzgado no haya conciliador, las funciones de éste serán asumidas por el juzgador.

.....
.....

La falta de objeción de los documentos presentados, sean públicos o privados, en los plazos establecidos, hará que se entiendan admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido expresamente reconocidos.

ARTICULO 283.-

I a II.-

III.- Para el desahogo de la prueba el Juez abrirá el pliego de posiciones, y en su caso las calificará en la forma prevista en el precepto anterior. El absolvente deberá firmar o estampar su huella digital, según sea el caso, en el pliego de posiciones, para lo cual será requerido. Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella, se le tendrá por desistido de la prueba. Pero si concurre, podrá articular posiciones en el acto, siempre y cuando esté presente el absolvente;

IV a la X.-

ARTICULO 321.- Carga procesal de presentar a los testigos. Las partes tendrán la carga procesal de presentar a sus propios testigos.

Cuando las partes estuvieren imposibilitadas para presentar a sus testigos, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad al juzgador; éste ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por cincuenta veces el salario mínimo general, que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

ARTICULO 303.- Plazo para la objeción de documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos desde el escrito de contestación de la demanda hasta tres días después de la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Las documentales exhibidas con posterioridad, podrán ser objetadas en igual término, mismo que empezará a contar desde la notificación del auto que ordene su recepción.

ARTICULO 344.- Forma de los alegatos. Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos en la audiencia. Los alegatos serán verbales y las partes podrán presentarlos por escrito, dentro de los cinco días siguientes, debiéndolo expresar así en la audiencia.

ARTICULO 347.-

I a III.-

IV.- Evitar disgregacio-

nes, reprimiendo con energia las promociones de las partes que tienden a suspender o a retardar el procedimiento, y si fuere procedente aplicará lo ordenado en el artículo 118 de este Código.

ARTICULO 352.- Citación para sentencia. Al final de la audiencia de pruebas y alegatos, se asentará razón en autos si hay recursos pendientes de resolución. Si hubiere el de apelación, el juzgador de inmediato lo hará saber a la Sala correspondiente, para que ésta provea lo conducente. La omisión de esta disposición se sancionará por el Superior hasta con cincuenta veces el salario mínimo general y suspensión en el desempeño del cargo hasta por quince días, en caso de reincidencia. Si las partes alegaren verbalmente el Juez citará para sentencia, y si expresaren que lo harán por escrito, transcurrido el término para alegar, de oficio se les citará para oír sentencia, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes.

ARTICULO 387.-

I.- De ocho días si se trata de sentencia definitiva;

II.-

III.- De cinco días para apelar autos e interlo-

cutorias.

ARTICULO 389.- Admisión del recurso. Interpuesto en tiempo el recurso de apelación, el juzgador lo tendrá por presentado sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando el efecto de la apelación. En caso de que en el escrito de apelación no se formulen agravios no se tendrá por presentada la apelación. Pero si el apelante omite exhibir el número de copias de los agravios a que se refiere el artículo anterior, el juzgador lo prevenirá para que las exhiba dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesto el recurso. En el mismo auto, el juzgador ordenará se notifique a las partes, haciéndole saber que pueden presentarse ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para substanciar el recurso dentro del término de cinco días, si se trata de juicio radicado en el mismo lugar de residencia de dicho Tribunal. En caso de lugar distinto, al término anterior se agregarán los días que el juzgador estime necesarios, tomando en cuenta la distancia y las facilidades de comunicación.

.....
El auto que tenga por no interpuesta la apelación es recurrible en queja; el que la

admíta es irrecurrible.

II a III.-

ARTICULO 392.-

I a III.-

.....

IV.- Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de auto, sólo se remitirá al superior testimonio de lo conducente, por lo que al interponer el recurso el apelante deberá señalar con precisión y no genéricamente, las constancias que deban integrarlo, el cual podrá ser adicionado con las constancias que el juzgador estime necesarias. Los gastos que originen las constancias señaladas para integrar el testimonio, serán a cargo del apelante, a quien se le apercibirá que de no gestionar la expedición del testimonio dentro del término de cinco días, a partir de la notificación del auto que admíta el recurso, éste se tendrá por no interpuesto. Lo mismo se observará con el colitigante, en cuanto al costo de las constancias, que señale para integrar el testimonio de apelación;

IV.- Admitida la apelación en el efecto suspensivo y dentro de los cinco días siguientes, y previo emplazamiento a las partes para que acudan a continuar el recurso, se remitirá el expediente original a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, para la substanciación. El juzgador deberá vigilar que el expediente y el escrito de apelación sean enviados al Superior dentro del término señalado, en caso de incumplimiento se hará acreedor a las sanciones señaladas en el último párrafo de la fracción IV del artículo que antecede. A petición de parte interesada podrá dejarse copia de la sentencia definitiva para llevar a cabo las medidas provisionales de aseguramiento de que habla la fracción anterior e igualmente podrá dejarse copia de otras constancias que tengan relación con lo concerniente al depósito, a las cuentas y gastos de administración, o se dejarán los incidentes relativos, si se han llevado por cuerda separada, y

V.-

V.-

ARTICULO 393.-

I.-

a) al e).-

ARTICULO 397.- Apelación contra autos. Las apelaciones contra autos en cualquier clase de juicios se substanciarán en la forma prevista en este Capítulo. La substanciación se reducirá al escrito de

agravios, la contestación y la citación para sentencia. Y no habrá término probatorio, salvo el caso previsto en el artículo 175 fracción II, inciso i) de este Código.

ARTICULO 402.-

I a II.-

III.- Al recibir el escrito en que se interponga el recurso, el juzgador sin calificar la procedencia de éste, ordenará formar un cuaderno con dicho escrito y las constancias que estime conducentes, cuaderno que enviará a la Sala correspondiente, con su informe justificado, dentro del término de tres días, contados a partir de su recepción. En caso de incumplimiento a esta disposición, se aplicará una multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general vigente y suspensión en el desempeño del cargo hasta por quince días, en caso de reincidencia;

IV.- La Presidencia de la Sala calificará la procedencia o improcedencia del recurso de queja, admitiéndolo o desechándolo de plano;

V.- La Sala dictará resolución dentro del término de ocho días, a partir del siguiente al de su turno;

VI a VII.-

ARTICULO 403.-

I.- En el caso de la fracción I, del artículo 400, corregir o reponer los actos que la motiven, imponiendo al responsable una multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general o bien, la suspensión en el desempeño del cargo hasta por quince días;

II.- En el caso de las fracciones II y III del artículo 400, podrá imponer al infractor, según la gravedad del caso, multa hasta de cien veces el salario mínimo general, suspensión en el desempeño del cargo por treinta días o la destitución.

ARTICULO 409.- Resolución del incidente.- Concluido el período del traslado o el probatorio, se pondrán los autos del incidente a la vista de las partes, por tres días comunes, para que aleguen y sin necesidad de citación, el Juez dictará sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 412.- Cuestiones en los incidentes. Las cuestiones que surjan en el curso de los incidentes no darán motivo a otro incidente, sino que se decidirán en la interlocutoria que resuelva el incidente principal.

.....

ARTICULO 431.- Impugnación de las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia. No serán apelables las resoluciones que se dicten después de pronunciada la sentencia definitiva.

ARTICULO 459.- Avalúo como requisito para proceder a la enajenación. Salvo los casos a que se refiere el artículo anterior, no podrá autorizarse ninguna enajenación sin que previamente se practique avalúo de los bienes de que se trata. Cuando por cualquier hecho o circunstancia variare notoriamente el valor del bien antes valuado, no se procederá a la enajenación o remate sin haber practicado antes un nuevo avalúo. El avalúo, deberá llevarse a cabo de acuerdo con lo que se dispone en los siguientes artículos.

ARTICULO 466.-

I a la III.-

a) al c).-

IV.- Hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, convocándose postores por medio de la publicación de edictos, por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación. A petición de cualquiera de las partes, y a su costa, el juzgador puede usar,

además, algún otro medio de publicidad para convocar postores. Si el valor del inmueble no excede de cien veces el salario mínimo general, para anunciar el remate bastará que se fijen avisos en la puerta del Juzgado y en el sitio que al efecto tengan las autoridades fiscales de la localidad;

V a la VI.-

ARTICULO 471.- Aprobación del remate y sus consecuencias. No se aprobará el remate sin antes estar cubierto totalmente el precio del bien fijado en el remate. Satisfecha esta exigencia, el juzgador ordenará el otorgamiento de la escritura de adjudicación del bien rematado.

El juzgador podrá conceder un plazo razonable para que el postor cubra totalmente el precio del bien rematado. En caso de que el postor no exhiba el precio en el plazo fijado, perderá el depósito de garantía que hubiere otorgado, el cual se aplicará en vía de indemnización en partes iguales al ejecutante y ejecutado, lo mismo se observará si por culpa suya dejare de tener efecto el remate o adjudicación, en cuyo caso, se procederá a la celebración de nueva subasta.

.....

ARTICULO 473.- Oportunidad del deudor para liberar sus bienes mediante pago. Hasta antes de aprobado el remate, el deudor podrá liberar sus bienes pagando la suerte principal, intereses, costas, gastos de conservación del bien embargado y los demás de la almoneda.

Después de aprobado el remate la venta es irrevocable.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan a los artículos 55 con un segundo párrafo a la fracción I, un segundo párrafo al inciso c) de la fracción II y la fracción IX; 101 con un párrafo tercero; 129 con un párrafo segundo; 163 con un párrafo segundo; 259 con dos párrafos a la fracción V; 276 con un párrafo segundo; 283 fracción I; 306 con un párrafo segundo; 321 con un párrafo tercero; 323 con un párrafo segundo; 409 con un párrafo segundo y 431 con un párrafo segundo, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 55.-

I.-

Interpuesta la recusación de inmediato se formará el testimonio con las actuaciones respectivas y se remitirá a la autoridad que deba conocer de ella, para su resolución.

II.-

a) al b).-

c).-

Para dar curso a la recusación deberá el recusante depositar el máximo del importe de la multa correspondiente, que se hará efectiva en el caso de que se declare improcedente o no probada la recusación.

III a la VIII.-

IX.- Si se declara improcedente o no probada la causa de la recusación, no se volverá a admitir otra, aunque el recusante proteste decir verdad que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella, a menos que hubiere variado el personal del Organo Jurisdiccional; en cuyo caso podrá hacerse valer en contra del nuevo funcionario.

ARTICULO 101.-

Los testimonios o compulsas de expedientes serán a costa de parte interesada.

ARTICULO 129.-

Las notificaciones personales surten efectos el mismo día en que se hubieran hecho y las demás al día siguiente de haberse practicado.

ARTICULO 163.- esa determinación.

La lista de notificación deberá contener los mismos datos que los de la cédula de notificación, con excepción al del contenido o puntos resolutivos de la resolución que se notifica.

ARTICULO 259.-

I a la V.-

El auto por el que se tenga por contestada la demanda o por no contestada es apelable en el efecto devolutivo.

El que admita la compensación o reconvencción es apelable en el efecto devolutivo, y el que las deseche es recurrible en queja. El que tenga por contestada o no contestada la compensación o reconvencción es recurrible en la forma prevista para la contestación de la demanda.

ARTICULO 276.-

Cuando, a juicio del juzgador, las partes abusen del derecho de articular posiciones, preguntar o de repreguntar, por reiteración de los puntos debatidos en el desahogo de las pruebas: confesional, declaración de parte, testimonial, y pericial, el juzgador, podrá, prudentemente, limitar ese derecho de las partes, haciendo constar en la audiencia los motivos o causas de

esa determinación.

ARTICULO 283.-

I.- La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes del señalado para la audiencia y deberá ser en forma personal; excepto si el absolvente comparece el día y hora señalados para la celebración de la audiencia, se le tendrá por legalmente notificado y deberá absolver posiciones.

II a la X.-

ARTICULO 306.-

La substitución de perito sólo podrá hacerse dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas. Pero, en aquellos casos en que, extinguido ese periodo, quede justificada plenamente la causa de la substitución, ésta podrá hacerse, por una sola vez, hasta tres días antes de la audiencia.

ARTICULO 321.-

.....

Agotados los medios legales para obtener la declaración del testigo, si ésta no se emitiera, la prueba se declarará desierta.

ARTICULO 323.-

La substitución de testigos sólo podrá hacerse dentro

del período de ofrecimiento de pruebas. Pero, en aquellos casos en que, extinguido ese período, quede probada plenamente la causa de la sustitución, ésta podrá hacerse, por una sola vez, hasta tres días antes de la audiencia.

ARTICULO 409.-

La interlocutoria dictada antes de la sentencia definitiva no es apelable. Sin embargo, si algún interesado cree haber recibido algún agravio con la resolución deberá observar lo dispuesto en los artículos 126 y 167 de este Código.

ARTICULO 431.-

Sin embargo, serán apelables en el efecto devolutivo, las resoluciones con las que concluya el procedimiento de ejecución de la sentencia, el de la transacción de las partes elevada a la autoridad de cosa juzgada, y el del laudo arbitral. El auto aprobatorio del remate será apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los asuntos que se encuentren en trámite, se sujetarán a las normas establecidas hasta antes de la entrada en vigor de las presentes reformas y adiciones.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil.

Diputado Presidente.
C. HECTOR APREZA PATRON.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. JAVIER GALEANA CADENA.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. OLGA BAZAN GONZALEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil.

El Gobernador Constitucional del Estado.
C. RENE JUAREZ CISNEROS.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.
Rúbrica.